

En Viedma, a los 19 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Srs. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**SÁENZ JORGE LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**", Expte. N° VI-32282-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la demandada en fecha 21 y 22 de mayo de 2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la demandada en fecha 21 y 22 de mayo de 2025, respecto al fondo de la cuestión debatida en autos y a los honorarios regulados a la Perito Contadora designada. En dicho orden, la Sentencia Definitiva 82/2025 de fecha 20/05/2025 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste dispuso, *"1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Jorge Luis SÁENZ y condenar a Plan Rombo SA, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 20 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con más*

los intereses expuestos en dicho considerando.- 2.- DIFERIR para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos.- 3.- Imponer las costas a la demandada, (Conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, y Art. 53 de la LDC).- 4.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.- 5.- Regular los honorarios profesionales de los Dres Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios del perito interviniente CATERINA NOELIA MARTÍNEZ, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).”

----- La vía recursiva fue concedida respecto a ambas apelaciones mediante providencia de fecha 29/05/2025, en relación y con efecto suspensivo respecto al primero y en igual fecha en los términos del artículo 222 del CPCyC respecto al recurso de orden arancelario.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACCIONADA: El día 04/06/2025 presenta la demandada recurrente su memorial funda el recurso concedido en un extenso escrito, estructurando su argumentación en los siguientes términos:

----- Sostiene, que el pronunciamiento recurrido resulta dogmático y arbitrario, en tanto se apoya en afirmaciones doctrinarias y jurisprudenciales ajenas al caso sin sustento en la prueba producida en autos, alterando incluso el objeto de la pretensión mediante una indebida aplicación del principio *iura novit curia* y efectuando consideraciones generales sobre el sistema de ahorro previo que -según afirma- exceden los planteos concretos introducidos por la parte actora.

----- Asimismo, se agravia por la errónea aplicación del derecho del consumidor y la omisión de ponderar la normativa específica que regula los sistemas de ahorro para fines determinados, particularmente el régimen legal y reglamentario sujeto al control de la Inspección General de Justicia, sosteniendo que la sentencia prescinde del marco normativo que regula este tipo de contratos y desnaturaliza el funcionamiento del sistema.

----- Cuestiona también la conclusión del juez de grado en cuanto declaró abusiva la cláusula relativa a la determinación del valor móvil de las cuotas, afirmando que el incremento del valor de las mismas responde al aumento del precio del automotor tipo y a variables macroeconómicas ajenas a la administradora, y que la sentencia se basa en comparaciones

improcedentes -como la realizada con el índice de precios al consumidor- sin analizar adecuadamente la composición de las cuotas ni los componentes que las integran.

----- Se agravia igualmente por la imputación de incumplimiento del deber de información y del mandato atribuida a la administradora del plan, señalando que el régimen informativo aplicable surge de las disposiciones de la Resolución General IGJ 8/2015 y que la entidad habría cumplido con las obligaciones previstas en dicho marco normativo, no pudiendo exigírsele informar circunstancias macroeconómicas futuras ni apartarse de las condiciones generales aprobadas por el organismo de contralor.

----- Por otra parte, critica que la sentencia haya considerado configurada una posición dominante o abuso por parte de la demandada, sosteniendo que el razonamiento del juez se basa en meras presunciones acerca del funcionamiento del mercado automotor y del sistema de ahorro previo, sin respaldo en elementos probatorios que acrediten tales extremos.

----- Finalmente, se agravia de la condena al pago de indemnización por pérdida de chance, alegando que dicho rubro no fue solicitado por la parte actora y que su reconocimiento importa una decisión *ultra petita*, al modificar el objeto de la demanda y privar a la demandada de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. De igual manera cuestiona el rubro reintegro de honorarios y gastos por administración, en virtud de entender que el contrato de plan de ahorro no es un contrato de mandato, que tampoco existió incumplimiento de su parte. Respecto al daño punitivo,

sostiene que además de no darse los presupuestos para su procedencia, al establecerlo como deuda de valor y fijar intereses se estaría produciendo una actualización doble. Asimismo, considera excesivo el valor de 20 canasta básicas que fuera fijado peticionando su reducción.

----- En función de todo ello, solicita la revocación de la sentencia recurrida.

----- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: Corrido el pertinente traslado, el actor contesta la expresión de agravios mediante escrito presentado en fecha 12/06/2025, pidiendo el rechazo del recurso por los siguientes argumentos.

----- En relación con el agravio, mediante el cual la demandada califica al fallo como dogmático y arbitrario, sostiene la actora que la queja carece de una crítica concreta y razonada, limitándose la apelante a manifestar una mera disconformidad con el criterio adoptado por el juez de grado. Señala que la sentencia se encuentra debidamente fundada en prueba producida en autos y en doctrina y jurisprudencia aplicables, habiendo sustentado la condena en cuatro ejes centrales: la posición dominante de la administradora del plan, el sistema de determinación del valor móvil del vehículo, la existencia de cláusulas abusivas que habilitan incrementos desproporcionados y el incumplimiento del deber de información derivado del contrato de mandato celebrado con el ahorrista.

----- La actora sostiene que la apelante incurre en un error al afirmar que la cuestión debatida consistía en la resolución contractual, cuando en realidad la pretensión deducida en la demanda fue la readecuación del contrato de adhesión suscripto. Afirma que tal readecuación resulta procedente debido a la excesiva onerosidad derivada del cálculo de la alícuota sobre valores del bien tipo que no reflejarían el valor real de mercado. Asimismo, defiende la aplicación al caso de la normativa de defensa del consumidor, destacando que la relación jurídica entablada constituye una típica relación de consumo celebrada mediante contrato de adhesión.

----- Rechaza las críticas referidas a la aplicación de las reglas del mandato, señalando que la propia normativa que regula los sistemas de ahorro previo reconoce a la administradora la condición de mandataria de los suscriptores, lo que impone deberes de lealtad, diligencia e información que -según sostiene- fueron incumplidos en el caso.

----- Asimismo, defiende las conclusiones del fallo respecto del valor móvil del vehículo y los incrementos en el precio de la unidad, afirmando que la pericia contable producida en autos acreditó aumentos sustanciales en las cuotas del plan, que habrían alcanzado una variación superior al 600% desde el inicio del contrato, informe que -destaca- no fue oportunamente impugnado por la demandada.

----- En lo que respecta a la alegada posición dominante de la administradora, la actora sostiene que la propia demandada reconoce su vinculación con la terminal automotriz, lo cual evidenciaría un conflicto de

intereses entre el rol de mandataria de los ahorristas y los intereses comerciales del fabricante, circunstancia que -a su entender- fue correctamente valorada por el juez de grado al analizar el carácter abusivo de la conducta desplegada.

----- También rechaza la crítica relativa al deber de información, afirmando que la demandada incumplió reiteradamente con las obligaciones informativas impuestas por la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial y la normativa específica de la Inspección General de Justicia, omitiendo brindar respuestas adecuadas a los reiterados reclamos formulados por el actor.

----- En cuanto al agravio referido a una supuesta extralimitación de facultades del magistrado de grado, sostiene que la apelante no identifica concretamente cuál sería la decisión adoptada fuera del marco legal ni de qué modo ello habría generado perjuicio, por lo que considera que la crítica resulta meramente retórica e improcedente.

----- Finalmente, al responder el agravio, relativo a los daños reconocidos en la sentencia, la actora defiende:

- a) la procedencia de la readecuación contractual, en razón de la excesiva onerosidad verificada en el cálculo de las cuotas;
- b) la indemnización por pérdida de chance, derivada de las sumas abonadas en exceso;
- c) el reintegro de los gastos de administración, por configurarse un conflicto de intereses entre mandante y mandatario que, conforme al art.

1325 del Código Civil y Comercial, haría perder a la administradora su derecho a retribución; y

d) la procedencia del daño punitivo, fundado en la gravedad del incumplimiento de los deberes legales y contractuales a cargo de la demandada, particularmente en materia de información y trato al consumidor.

----- Por todo ello, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la confirmación de la sentencia recurrida, con imposición de costas.

----- RECURSO ARANCELARIO. Contra la decisión de la jueza de grado de regular los honorarios de la perito Sra. Caterina Noelia Martínez, en el 8% del monto base, la demandada obligada al pago presenta recurso de apelación el día 22/05/2025, limitándose a señalar que estos resultan altos.

----- VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CACERES CARRERA" - fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó con fecha 05/09/2025, sin expedirse respecto al fondo de la cuestión en debate.

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por

nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros- - conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Preliminarmente debo anticipar que propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en lo que respecta al fondo de la cuestión, en particular en lo relativo al cálculo del reintegro de las sumas abonadas en exceso y al monto fijado en concepto de daño punitivo. En cambio, la apelación de naturaleza arancelaria deberá ser rechazada. Paso a exponer las razones que sustentan tal solución.

----- Comenzare por recordar que la cuestión de fondo ya ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal y particularmente por el suscripto, fijando criterio al respecto, pudiendo mencionar entre otros SA-01234-C-0000 – “Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. DE Ahorro para Fines Determinados S/ sumarísimo (virtual)” SENTENCIA: 89 - 07/08/2025 -DEFINITIVA; VI-23146-C-0000 - “Núñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A.. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ordinario)” SENTENCIA 106 - 30/12/2024 – DEFINITIVA; VI-30417-C-0000 – “Millan Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro

para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO)” SENTENCIA 90 - 12/08/2025 – DEFINITIVA, y recientemente respecto a similar sentencia dictada por la jueza de grado en autos “Picicco Adrián Walter Raúl c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, Expte. N° VI-32300-C-0000, Sentencia Definitiva 7/2026 de fecha 12/02/2026.

----- En lo que respecta a los puntuales agravios de autos, es necesario señalar que si bien se modificaran algunos rubros indemnizatorios, tal como fueron otorgados, se propiciara la confirmación en lo sustancial de la sentencia, en tanto se comparte la línea argumental fundamental, es decir la violación de los derechos del consumidor, particularmente del derecho a la información y el trato digno, en tanto que se tiene por cierta la existencia de un contrato de mandato entre la accionada y el actor.

----- En dicho orden es necesario recordar que es la propia Resolución General 08/2015 de la IGJ la que establece la aplicación de las normas relativas al mandato y al derecho del consumidor -art 22-, en tanto que expresamente en su artículo 29 establece que las administradoras son mandatarias de los suscriptores, y en el “28.2. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores ...”, por lo que dicha caracterización o encuadre contractual, implicaba el deber de informar y requerir instrucciones de los suscriptores.

----- A partir de ello es necesario decir, que las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de ser y

comportarse como mandatarias de los suscriptores, tal como lo estatuye la propia normativa, en la realidad son agentes de comercialización y captación de financiación de las propias firmas automotrices, es decir que representan un doble carácter, incompatible, con un grave conflicto de intereses.

----- En función de lo dicho, debe descartarse la calificación de la sentencia de dogmática. Es que tal afirmación no se verifica en autos, pues el decisorio de grado se sustenta en la prueba agregada a autos y particularmente en la pericial contable, en normativa específica (RG IGJ 8/2015) y en el régimen de orden público relativo a la protección del consumidor .

----- En cuanto a los cuestionamientos por la variación que la sentenciante habría hecho de los términos en que fuera promovida la acción, debo decir que ello solo se produce al momento de calcular los rubros reclamados, por lo que, me permito transcribir textualmente los términos del objeto de la demanda, el cual dice:

“El objeto de la presente acción es solicitar de V.S. se sirva:

- a) Decretar la readecuación del contrato de ahorro previo que me vincula con PLAN ROMBO S.A de Ahorro para fines determinados por incumplimiento de Mandato con fecha retroactiva al inicio de la relación contractual o a la fecha que V.S. estime según su sana crítica en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se desarrollan en la presente demanda.*
- b) La readecuación contractual, deberá determinar el valor de las cuotas ya abonadas desde el inicio del contrato en adelante y las*

cuotas futuras por vencer, calculada en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ y además el criterio de actualización que V.S. estime razonable en base a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el presente.

c) Se solicita también se condene a PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados al reintegro de toda suma que mi parte haya pagado de más, con más los intereses a la misma calculadas por la tasa Activa del Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad) al efectivo momento de pago.

d) Condene a PLAN ROMBO S. A. de Ahorro para fines Determinados a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración de la totalidad del plan en contra de los intereses”

----- He tenido oportunidad de decir en los antecedentes citados ut supra y lo reitero aquí, que frente a los desmedidos aumentos de los valores de los vehículos a partir del 2018 y la medida cautelar dictada in re “Díaz Federico Gustavo y Otro S/ Amparo Colectivo” Sent. Int. 61/2019 Juzg. Civ. y Com. N° 3 de Viedma, que hiciera lugar a la precautoria por la cual se ordenara retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro alcanzados por la acción, al 01/04/2018, y su posterior cancelación mediante Sentencia Definitiva 163/2019 del STJRN, la accionada no asumió una conducta proactiva en procura de hacerle saber al actor, que podía abonar la cuota reducida o el total, qué sucedería con las sumas que había dejado de pagar, ni cuáles eran las opciones con las que contaba, ni si lo que se difería era una suma dineraria o un porcentual del valor del vehículo, tal como era su obligación en función de la disposición del artículo 4 de la Ley 24.240.

----- Es que dicha norma estatuye un deber calificado respecto a la información que debe brindar el proveedor, estableciendo que “ está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”, lo que debe ser leído en consonancia con las estipulaciones del artículo 36 de la ley 24240, que por su parte contiene expresas consecuencias ante su incumplimiento.

----- En dicho orden, debo señalar que no son suficientes las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios contractuales, las que de por sí ya adolecen de la oscuridad propia de los contratos de adhesión, con letra insignificante, con escaso interlineado, con una redacción difícil de comprender, y con una extensión que dificulta cuando no imposibilita su lectura, aun para el más experto jurista.

----- En función de ello, aun cuando en el contrato de solicitud de adhesión al plan de ahorro se haya especificado que las cuotas se determinan en función del valor del móvil, y la forma en que se establece este, lo cierto que el extraordinario aumento de las cuotas merecía otro tipo de explicación e información, máxime si es consecuencia de una circunstancia que no se encontraba prevista en el contrato respectivo, como fue el proceso inflacionario acaecido a partir de la devaluación del año 2018.

----- A partir de ello, y el carácter de orden público de la Ley 24.240, no advierto que se haya violado en forma alguna el principio de congruencia, o

la pretensión originaria del actor como lo argumenta la recurrente, sino que entiendo que la variación se produce como ya lo apuntara, al momento de resolverse como debe calcularse el rubro de reintegro por pago en exceso.

----- Tampoco logran poner en crisis la decisión de la jueza las alegaciones relativas a que el actor sabía desde un inicio, desde la suscripción del plan, que el valor de la cuota se determinaba a partir del valor del móvil, pues posteriormente a la celebración se sucedió un aumento de ese parámetro de carácter extraordinario, lo que ha quedado debidamente acreditado en autos a partir de los informes y pericias agregadas, lo que llevo a las automotrices a comercializar sus productos con valores diferenciales para los distintos canales de venta, lo que originó que no existiera un único y exclusivo valor del automóvil. Aumento que, por otra parte y ante la profunda crisis del sector, llevo al Gobierno Nacional al dictado de las Resoluciones 14/2020 y 17/2024 de la IGJ para la cancelación del saldo reclamado, todo lo cual impide sostener con algún asidero que el adquirente supiera con precisión el valor de la cuota, o que no existiera una situación imprevista y extraordinaria, la que expresamente reconociera el propio gobierno al dictar las mencionadas normas.

----- Así se ha dicho “Resulta procedente la multa impuesta a una empresa vendedora con quien el consumidor celebró un contrato de compraventa de un automóvil mediante el sistema de auto ahorro, pues, aquella cumplió sólo parcialmente con su deber de informar conforme a la ley 24.240, por cuanto si bien agregó una comunicación explicativa de los diferimientos de aumentos producidos para ser implementados mediante el cobro de cuotas adicionales, dicha comunicación no satisface el requerimiento del

denunciante tendiente a obtener un resumen de cuenta detallado de lo abonado hasta la fecha, en que concepto fue aplicado y sobre qué valor móvil fue calculado, máxime cuando los datos requeridos no surgen de los habituales contratos de suscripción de autoahorro” ([Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala I • 08/11/2007 • Dirección de Comercio Interior s/eleva expte.: Vigneaux, Carlos Aníbal c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/presun. infrac. a la ley 24.240 • LLLitoral 2008 \(marzo\) , 197 • TR LALEY AR/JUR/9225/2007](#))

----- En relación a la supuesta omisión de consideración del cambio en la condición contractual del actor, en tanto que se alega la contratación del seguro incrementó el valor de la cuota, debo reiterar que sustancialmente la decisión del grado transita por la falta al deber de brindar información adecuada, por lo que la apuntada omisión no solo que carece de relevancia para producir la modificación de la sentencia, sino que no tiene incidencia para alterar la advertida violación de los derechos del actor.

----- Sin perjuicio de lo señalado, y tal como ya lo anticipara, advierto que sí existió una alteración de la pretensión original, al disponerse la forma en que debe calcularse el reintegro de las sumas abonadas en más, estableciendo que debía ser reparado como una pérdida de chance. Pues bien, ello no fue así solicitado, y ya he dicho "... no encuentro razones para la introducción de la variación de la pretensión de la parte actora tal como lo hiciera la Jueza del Grado, toda vez que el reclamo original era la devolución de lo abonado en más, y de ninguna manera una hipotética liquidación del grupo y consecuente nueva determinación del valor de las cuotas restantes" ("Inostroza" Sent. Def. 89/2025 de esta Cámara de

Apelaciones).

----- Atento ello, corresponde acoger el agravio relativo a la indebida variación respecto a este puntual ítem, ordenando que el reintegro de las sumas abonadas en más se realice a partir de un estricto cálculo de la diferencia entre lo efectivamente pagado y lo que se debió haber abonado.

----- En el presente caso, a diferencia de los antecedentes que citara al comienzo de este voto, del informe pericial no surge calculada la variación entre el valor del móvil utilizado para el cálculo de las cuotas y según el valor de mercado -ver respuesta los puntos f y g de la pericia presentada el 27/02/2024-, por lo que deberá establecerse en la etapa de ejecución de sentencia mediante informe y pericia complementaria en caso de resultar necesario, en base a los valores oficiales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor -DNRPA- para cada periodo en comparación con el utilizado por la demandada.

----- En tal sentido, agrego que tengo por cierto que esa variación fue superior en el valor del automóvil que el valor de mercado de dicho vehículo, toda vez que ello surge evidente atento lo contestado por la Sra. Perito en su informe al punto e), cuando afirmará: “Del análisis realizado, se concluye que la variación en el precio del Modelo Comercial, fue mayor a la inflación, dando una diferencia total de un 59,81% a abril de 2022.”

----- Tampoco pueden acogerse las críticas respecto a la decisión de

ordenar el reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios y gastos por administración, toda vez que así lo habilita el segundo párrafo del artículo 1325 del CCyC y así fue oportunamente requerido al momento de accionar por lo que en este aspecto la sentencia debe ser confirmada.

----- Por otra parte, ninguna duda me queda de la existencia de un contrato de mandato, pues así lo establece la Resolución General 08/2015 de la IGJ, tal como ya lo reseñara ut supra.

----- Respecto al agravio, por el cual se cuestiona que se le haya impuesto una suma en concepto de daño punitivo en los términos del artículo 52 bis de la ley 24240, no puede proceder, toda vez que la misma se encuentra suficientemente justificada en el incumplimiento ya apuntado, y lo expresamente previsto por la norma legal que establece “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.”

----- No puede olvidarse, que la multa impuesta en concepto de daño punitivo busca desalentar las conductas, en la que la proveedora luego de un análisis de costos beneficios, pueda optar por continuar con prácticas que perjudiquen a los consumidores y que importen un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

----- En el presente, además de aparecer suficientemente justificado, que la recurrente se desinteresó de los derechos del actor a recibir información clara y veraz sobre el valor exorbitante de las cuotas -art. 4 de la Ley 24.240-, ello importó un incumplimiento contractual reiterado a la luz de los registros de causas judiciales en trámite en el fuero que integro, lo que justifica la imposición de una multa, aunque debo señalar siguiendo el criterio que ya expusiéramos in re "Aguirre" Sent. Def. 02/2026, la misma debe morigerarse, estableciendo la misma en diez (10) canastas básicas tipo 3, cuantificadas al momento del pago, sin agregar intereses por tratarse de una deuda de valor que se convierte al tiempo de su cancelación.

----- A mayor argumento, debo decir que la sanción impuesta encuentra adecuado encuadre en la Sentencia Definitiva 173/2023 del STJRNS1 in re BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, en la que se indicara “El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)”

----- Por último, corresponde que me expida respecto al recurso arancelario introducido por la demandada. Si bien advierto que del mismo no se corrió

traslado a la beneficiaria de la regulación de honorarios, es decir que se ha omitido la sustanciación recursiva, atento el estado de autos, la forma escueta en que fuera interpuesto, alegando solo que son altos, y por razones de economía procesal me abocaré a dar respuesta a dicha apelación.

----- En tal sentido, debo señalar que el recurso no puede prosperar, toda vez que el único fundamento traído en sustento del recurso ha sido que los honorarios establecidos en el 8% del monto base resultan altos. Lo cierto es que dicho porcentual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 5069 artículo 18, más precisamente, apenas por encima del promedio de la banda allí establecida.

----- Por otra parte, debo indicar que el trabajo pericial realizado, además de su importancia, constituyo una prueba relevante para la resolución de la causa, lo que queda en evidencia de su lectura, de los términos de la sentencia de grado e incluso de la presente, por lo que encuentro plenamente justificado su fijación por encima de la mitad de la escala arancelaria prevista por la norma respectiva.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada el 21 de mayo de 2025, dejando sin efecto la condena por perdida de chance, modificando la forma en que debe calcularse el reintegro de las sumas abonadas en más según el considerando respectivo y el monto correspondiente al rubro daño punitivo fijando el mismo en 10 canastas básicas tipo 3 calculada al momento de su cancelación y sin intereses, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 82/2025 de fecha

16/05/2025. II) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la demandada el día 22 de mayo de 2025, confirmando la regulación de los honorarios de la perito contadora Caterina Noelia Martínez. III) Imponer las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC). IV) Regular los honorarios de los Drs. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta, en el 25%, y al Dr. Ernesto Héctor Panelo en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la Dra. María Lujan Ignazi, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada el 21 de mayo de 2025, dejando sin efecto la condena por perdida de chance, modificando la forma en que debe calcularse el reintegro de las sumas abonadas en más según el considerando respectivo y el monto correspondiente al rubro daño punitivo fijando el mismo en 10 canastas básicas tipo 3 calculada al momento de su cancelación y sin intereses, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 82/2025 de fecha 16/05/2025.

II) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la demandada el día 22

de mayo de 2025, confirmando la regulación de los honorarios de la perito contadora Caterina Noelia Martínez.

III) Imponer las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC).

IV) Regular los honorarios de los Drs. Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta, en el 25%, y al Dr. Ernesto Héctor Panelo en el 35%, de lo que les fuere regulado en la instancia de origen - Ley G 2212 art. 15-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE - ARIEL GALLINGER- JUEZ-, MARÍA LUJAN IGNAZI -JUEZA. ANTE MI: ANA ROWE-SECRETARIA.-